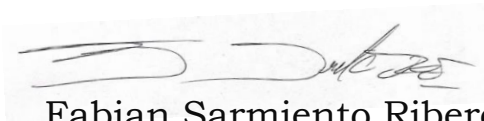




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, para resolver los planteamientos de las partes sobre la entrega de depósitos judiciales, informando que la cuenta de usuario del suscrito secretario, para el ingreso al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se encontraba bloqueada y, hasta el día de ayer, tal situación fue zanjada.

Suaita 10 de marzo de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2021-00036-00

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado

1. De la solicitud de pago de títulos judiciales de la ejecutante.

La demandante pide la entrega de los títulos constituidos a su favor, en relación el pago de las mesadas alimenticias de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, las cuales equivalen cada una a \$203.494, según se observa del auto de 28 de septiembre de 2021.



Ahora, en proveído 26 de enero de 2022, frente al pedimento de la actora, el despacho la requirió para que indicara si a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, esto es, 20 de agosto de 2021, el demandado tenía cuotas por sufragar, a cuyo efecto la promotora manifestó por conducto de su apoderado que, el convocado «no ha[bía] cancelado ningún dinero».

Con todo, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, de esa afirmación se le correrá traslado por tres (3) días y, vencido ese término, se ingresará inmediatamente el expediente al despacho para definir sobre la entrega de títulos en cuestión.

Adicionalmente, del reporte de depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierten varias consignaciones a órdenes del despacho cuyo monto individual superan el valor de cada pensión alimentaria y, por tanto, se hace necesario requerir a ambas partes con el fin que indiquen si las mesadas de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, fueron satisfechas.

En tratándose del enjuiciado, éste deberá acreditar la cancelación de los reseñados instalamentos.

Lo anterior, para disponer un único pago y, de ser el caso, ordenar la devolución de saldos, si a uno u otro evento hay lugar.

2. De la petición de información del ejecutado en relación a los descuentos a él realizados.

El demandado solicita información sobre los embargos decretados en su contra, pues refiere que la deuda cobrada «era por



unos meses y va para un año que [le] están descontando».

El despacho advierte que tal pedimento no debe ser tramitado, porque la prerrogativa a la información prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, es improcedente en los procesos, en tanto las inquietudes sobre éstos solo definen por conducto de las pautas y procedimientos establecidos por el legislador¹.

En adición, el encausado formuló su ruego en su propio nombre, cuando debió hacerlo a través de apoderado, pues en asuntos de familia, así sean de mínima cuantía, se requiere estar asistido de un profesional del derecho para actuar.

Frente a lo aducido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-

¹ CSJ. STC9827-2021 de 5 de agosto de 2021, exp. 11001-22-03-000-2021-01291-01.



00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”².

3. De las inconsistencias en la fecha del auto notificado por estado el 6 de agosto de 2021.

En la enunciada data, se le dio publicidad a una determinación en donde se denegó a la demandante la entrega dineros y, esa providencia, se calendó 5 de marzo de 2021, cuando su fecha correcta era el 5 de agosto de 2021.

Ahora, como la corrección de autos solo predica de inconsistencias en números o palabras contenidas en la parte resolutive, lo cual aquí no acontece, para efectos de evitar confusiones, se indicará que la fecha correcta de la determinación en comento es el 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: De la manifestación de no pago endilgada por la ejecutante al demandado respecto a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, córrase traslado al demandado por tres (3) días.

Vencido ese término, por secretaría, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para definir sobre la entrega de títulos deprecada por la actora y la eventual devolución de dineros al convocado.

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



SEGUNDO: Requerir a ambas partes para que manifiesten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa determinación, si las mesadas de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, fueron satisfechas.

En tratándose del demandado, deberá acreditar la cancelación de los reseñados instalamentos.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de información elevada por el ejecutado sobre los embargos a él practicados, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INDICAR que la fecha de la decisión notificada por estado el 6 de agosto de 2021, es del día anterior, más no el 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día de hoy 11 de marzo de 2022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.